



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 36

Audiencia número: 289

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación y al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 376 del 26 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por FABIOLA MURILLO DE VILLADA contra COLPENSIONES.

Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la entidad demandada, formuló alegatos de conclusión, argumentando que la actora pretende que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la diferencia existente entre el retroactivo reconocido por la sustitución pensional con ocasión al



fallecimiento del señor Porfirio de Jesús Villada Ramírez y al que realmente debió recibir por la totalidad de las mesadas pensionales comprendidas entre julio de 2010 a 24 de octubre de 2011 y de mayo de 2012 a marzo de 2013. Precizando: *“que, conforme al registro civil de defunción del señor Porfirio de Jesús Villada Ramírez, el mismo falleció el día 24 de octubre de 2011, razón por la cual mediante la Resolución GNR 50884 del 03 de abril de 2013 la entidad le otorgó a la demandante la sustitución pensional a partir del 24 de octubre de 2011 en su calidad de cónyuge en un porcentaje del 100% y una cuantía de \$1.701.686, no obstante lo anterior, una vez verificada la base de nómina de pensionados se evidencia que el causante fue retirado de la nómina para el mes de NOVIEMBRE de 2012, sin que se hubiese efectuado el retiro del retroactivo de la pensión de vejez reconocido mediante la Resolución No. 111109 del 11 de noviembre de 2011 y razón por la cual las mesadas de diciembre de 2011, enero a octubre de 2012 se generaron a favor del mismo. Mediante Resolución GNR 50884 del 03 de abril de 2013 se le reconoció un retroactivo pensional a favor de la demandante por valor de \$10.088.520 que corresponden a las mesadas ordinarias de noviembre y diciembre de 2012 y enero a marzo de 2013 y a la mesada adicional de diciembre de 2012. Finalmente, el retroactivo solicitado que se causó Y NO SE COBRÓ, deberá solicitarse ante la Gerencia de Nómina tal y como se indicó por medio de la Resolución VPB 9756 del 6 de febrero de 2015, una vez se allegue la documentación exigida, dicha suma dineraria debe ser reclamada como cobro de PAGO A HEREDEROS.”*

SENTENCIA N. 286

Pretende la demandante en su calidad de cónyuge supérstite del señor PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, el pago de las mesadas pensionales de vejez reconocidas y no canceladas a través de la Resolución número 111109 de 2011, causadas desde julio de 2010 hasta octubre de 2011, así como el pago de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde mayo de 2012 hasta marzo de 2013 y los intereses



moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o en subsidio de ello, peticiona la indexación de las mesadas pensionales adeudadas.

En sustento de dichas pretensiones aduce que el señor PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, por haber cumplido con los requisitos de edad y número de semanas, presentó solicitud de pensión de vejez, la cual le fue reconocida mediante la Resolución número 111109 del 11 de noviembre de 2011, para ser disfrutada a partir del 1° de julio de 2010; que dicha prestación económica le fue reconocida al señor VILLADA RAMIREZ, más no cancelada de forma efectiva y real, por motivo de su fallecimiento acaecido el día 24 de octubre de 2011.

Que el día 30 de enero de 2012, presentó la solicitud de pensión de sobreviviente por motivo del fallecimiento de su cónyuge en mención, prestación que le fuera reconocida según el acto administrativo GNR 050884 del 03 de abril de 2013, a partir del 24 de octubre de 2011, en cuantía de \$1.701.686, la cual fue ingresada a la nómina del mes de abril de 2013, pagada en mayo del mismo año; que en la mencionada resolución solo se cancelaron los meses de noviembre a diciembre de 2011 y de enero a abril de 2012, cuando debió efectuarse el pago de las mesadas pensionales hasta el mes de abril de 2013.

Que contra la anterior resolución se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo los mismos desatados a través de las resoluciones GNR 181613 del 15 de julio de 2013 y VPB 9756 del 06 de febrero de 2015, respectivamente; que finalmente elevó solicitud de revocatoria directa contra la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, sin que a la fecha la entidad demandada hubiese resuelto dicha solicitud, quedando así agotada la vía gubernativa.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda, se opone a la totalidad de las pretensiones, pues al momento de revisar el expediente administrativo del causante y el aplicativo de nómina de pensionados, se evidencia que la fecha efectiva del retiro del causante fue el 16 de noviembre de 2012, por lo que teniendo en cuenta la petición de liquidación de retroactivo, se evidencia que se estableció en la Resolución GNR 50884 del 03 de abril de 2013, que si llegasen a existir valores causados y no cobrados por el causante con anterioridad al período efectivo de nómina, dichos valores serán pagados por el área de nómina a las personas que llegasen a tener derecho sobre el mismo.

Aclara que a través de la Resolución GRN 50884 de 2013, la entidad reconoció un retroactivo por un valor de \$10.884.520, el cual fue ingresado en nómina a fecha de abril de 2013, el cual fue cargado en mayo de 2013 y debidamente cobrado por la demandante.

Así mismo, expresa la entidad demandada que en cuanto a los valores girados por nómina después de fallecer el causante, se encontró que el señor PORFIRIO DE JESUS fue retirado de nómina de pensionados en el mes de noviembre de 2012, y no se cobraron las mesadas de noviembre y diciembre de 2011, enero, febrero, marzo y abril de 2012, razón por la cual las mesadas pensionales de los meses no cobrados fueron efectivamente girados y actualmente se encuentran habilitadas para pago, por lo que tendrá que elevar al área de nómina de Colpensiones, una solicitud de reintegro para los valores habilitados para pago.

Finalmente formula en su defensa las excepciones que denominó; inexistencia de la obligación, prescripción y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA



El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones, solo respecto a la procedencia de los intereses de mora sobre el retroactivo pensional adeudado; condenó a la entidad demandada a liquidar y pagar a la demandante, los intereses de mora desde el 1° de abril de 2012 hasta que se verifique el pago del retroactivo pensional causado entre el 24 de octubre de 2011 hasta abril de 2012; condenó igualmente a Colpensiones a liquidar y pagar los intereses de mora sobre el retroactivo pensional de \$10.088.520, causado entre noviembre y diciembre de 2012 y el 30 de marzo de 2013, intereses que se liquidaran conforme a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta la fecha efectiva de su pago; y absolvió a la entidad demandada de las demás pretensiones incoadas por la demandante, en especial el retroactivo pensional de vejez en vida causado por el señor PORFIRIO DE JESUS VILLADA, que corresponderá a la masa sucesoral conforme a las leyes civiles, y el retroactivo pensional generado entre mayo de 2012 a mayo de 2013, pues acredita la demandada que el mismo está a su disposición, una vez se verificó el reintegro de los valores por lo que podrá reclamarlo a la entidad demandada directamente y de los intereses de mora sobre los retroactivos pensionales no reconocidos.

Para arribar a la anterior decisión el operador judicial de primera instancia partió por establecer que la aquí demandante no acreditó la calidad de heredera única para ser acreedora de las mesadas pensionales de vejez causadas desde el 1° de julio de 2010 al 1° de enero de 2011, por lo que el pago de las mismas, solo podrá ser titular la masa sucesoral del causante PORFIRIO DE JESUS VILLADA.

En cuanto al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas pensionales causadas desde mayo de 2012 a mayo de 2013, expresó el operador judicial de primera instancia que los mismos proceden por la mora en el pago de dichas mesadas pensionales, las cuales se encuentran pendientes de cobro por la parte actora, según resolución que milita a folio 69 y siguientes del



proceso y concluye que también el A quo que proceden los intereses moratorios por el pago tardío de las mesadas pensionales de sobrevivientes.

RECURSO DE APELACION

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de alzada, con el fin de que se modifique la decisión de primera instancia, bajo el argumento de que mediante la Resolución 111109 de 2011, le fue reconocida la pensión de vejez al causante PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, a partir del 1° de julio de 2010, empero para la fecha en que le correspondía su pago y disfrute de la prestación, éste fallece el día 24 de octubre de 2011, por lo que no pudo efectuar el cobro de sus mesadas pensionales.

Expresa que la entidad demandada dentro de sus ordenamientos internos, establece que cuando el pensionado fallece, se puede pagar directamente a quien demuestre ser heredero hasta 65 salarios mínimos legales mensuales vigentes y en el caso en concreto la pensión se causó desde el mes de julio de 2010 hasta el 24 de octubre de 2011, fecha de fallecimiento, luego entonces la pensión sí debía ser cancelada a su mandante.

Igualmente, expresa el censor que la resolución de reconocimiento no le fue notificada al causante, por lo que la misma no quedo en firme, y por ende no se podría declarar prescripción.

En cuanto al retroactivo pensional deprecado y causado entre mayo de 2012 y marzo de 2013, se deben liquidar los intereses moratorios hasta el pago de dicho retroactivo, ello en vista de que el A quo no efectuó manifestación alguna al respecto.

Finalmente, expresa el recurrente que al verificar las resoluciones allegadas al plenario en las cuales se reconocen sumas por concepto de retroactivo



pensional de sobrevivientes a la demandante, las mismas son inferiores a lo que la misma entidad reconoce adeudar.

Del mismo modo, la apoderada judicial de la parte demandada interpone el recurso de alzada contra la sentencia que condenó a la entidad al pago de los intereses de mora, buscando la revocatoria del proveído atacado, en vista de que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que tales intereses se causan siempre y cuando la entidad haya incurrido en mora en el pago de las mesadas, una vez se hayan reconocido las mismas, pedimento que apoya también en lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C 601 de 2001.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Por ser el proveído de primera instancia adverso a COLPENSIONES entidad de la cual la Nación es garante, se surte igualmente el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

En vista de los argumentos expuestos en los recursos de alzada y del grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, se revisará la



sentencia de primer grado sin limitación alguna, siendo los problemas jurídicos a resolver por la Sala: **i)** Si hay lugar o no al reconocimiento y pago de las mesadas pensionales de vejez del fallecido PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, causadas desde el 1° de julio de 2010 y hasta el 24 de octubre de 2011, fecha del fallecimiento de aquel, a favor de la demandante, **ii)** así hay lugar al reconocimiento y pago los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tanto de las mesadas pensionales de vejez, como de las mesadas pensionales de sobrevivientes que le fueran reconocidas a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, y en caso afirmativo, **ii)** se debe determinar la cuantía de los mismos, teniendo en cuenta para ello la excepción de prescripción.

Antes de darle solución a las controversias planteadas, encuentra la Sala que no es materia de debate los siguientes supuestos fácticos:

1. El reconocimiento que hizo el ISS al señor PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, de la pensión de vejez, a través de la Resolución número 111109 del 11 de noviembre de 2011, a partir del 1° de julio de 2010, en cuantía de \$1.552.216, al cumplir con los requisitos exigidos en el canon 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el precepto normativo 9 de la Ley 797 de 2003, cuya liquidación se basó en 2.014 semanas, un IBL de \$1.975.332 y un monto de 78.58%, decisión que quedó ejecutoriada al no haberse interpuesto en su contra recurso alguno (fl. 7-8);
2. El fallecimiento del señor VILLADA RAMIREZ, acaecido el día 24 de octubre de 2011
3. El reconocimiento que hizo COLPENSIONES a la señora FABIOLA MURILLO DE VILLADA de la pensión de sobrevivientes a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, a partir del 24 de octubre de 2011, en cuantía de \$1.701.686, y en donde se ordenó que el pago de la prestación junto con el retroactivo pensional calculado en la suma de \$10.088.520, sería ingreso en la nómina del mes de abril de 2013 que se pagaría en mayo del mismo año (fl.9-13)



4. La interposición de los recursos legales contra la anterior resolución, buscando el pago efectivo de las mesadas pensionales causadas desde el 24 de octubre de 2011, siendo ambos recursos desatados a través de las resoluciones GNR 181613 del 15 de julio de 2013 y VPB 9756 del 06 de febrero de 2015, respectivamente, confirmando la decisión inicial (fl. 14-16);

DEL RETROACTIVO PENSIONAL ADEUDADO

a) Pensión de vejez

Antes de entrar a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, debemos realizar el análisis a las respuestas dadas por la entidad demandada a los múltiples requerimientos efectuados por la Sala, relativos a determinar los valores que habían sido girados y efectivamente cobrados, por concepto de mesadas pensionales tanto de vejez que le fuera reconocida al causante PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, por parte del otrora ISS, a través de la Resolución número 111109 del 11 de noviembre de 2011, así como de las mesadas pensionales de sobrevivientes, concedida a la aquí demandante, según acto administrativo GNR 050884 del 03 de abril de 2013, y en donde se informó lo siguiente:

Que la pensión de vejez que le fuera reconocida al señor VILLADA RAMIREZ, a través de la Resolución número 111109 del 11 de noviembre de 2011, le fue ingresada en nómina de pensionados en el periodo de noviembre de 2011, periodo en el que se le liquidaron los valores retroactivos liquidados en el acto administrativo en mención, mediante la nota débito por la suma de \$26.879.722, la que fuera reintegrada por la entidad financiera por no cobro del valor girado.



Igualmente, se indicó por parte de la entidad demandada que la pensión de vejez aludida fue suspendida en el periodo de mayo de 2012 y retirada de la nómina de pensionados en el período de noviembre de 2012, con ocasión al fallecimiento del pensionado en mención.

Del mismo modo expresó, que las mesadas pensionales de vejez correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2011 y enero a abril de 2012, también fueron reintegrados por la entidad financiera por no cobro de los valores girados a favor del señor VILLADA RAMIREZ, y que al igual que el retroactivo pensional reconocido en el aludido acto administrativo, se encuentran habilitadas para pago.

Finalmente, se informó por parte de Colpensiones que le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a la señora MURILLO DE VILLADA FABIOLA, ingresada en la nómina de pensionados en el periodo de abril de 2013, en donde se registra una nota débito por la suma de \$10.088.520, registrando un estado activo con corte al período de agosto de 2020.

La suma a que hace referencia las respuestas dadas por parte de la entidad demandada, se refieren al valor de las mesadas pensionales de sobrevivientes reconocidas a la aquí demandante, por parte de la entidad demandada, a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, acto administrativo en donde no se especificó a que mesadas pensionales corresponde dicho retroactivo, pues tan solo se señaló dicho valor, discriminado en \$8.427.366 como mesadas y \$1.661.154 como mesadas adicionales.

No obstante lo anterior, la misma entidad demandada al dar curso a una solicitud elevada por la demandante, en torno al pago de las mesadas pensionales reclamadas en el presente asunto, aclaró mediante la Resolución SUB 217571 del 05 de octubre de 2017, vista a folios 69 y siguientes del plenario, que el valor reconocido en la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, correspondía a las mesadas liquidadas desde



noviembre de 2012 (fecha de retiro de la pensión de vejez) hasta el 30 de marzo de 2013, pagado a la beneficiaria en la nómina del mes de abril con pago en mayo de 2013.

Así las cosas, se colige por parte de esta Sala de Decisión que la entidad demandada, no alcanzó a cancelar efectivamente los valores correspondientes a las mesadas pensionales de vejez post-mortem reconocida al causante PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, causadas desde el 1° de julio de 2010 y hasta la fecha del fallecimiento de aquel, el 24 de octubre de 2011, pues los mismos fueron objeto de reintegro por parte de la entidad bancaria a la que fueron giradas tales mesadas pensionales, encontrándose éstas en las arcas de la entidad demandada y a la espera de que la parte interesada inicie el trámite administrativo de pago a herederos correspondiente para efectuar su cobro, pues no debe olvidarse que esas mesadas pensionales de vejez post – mortem, que fueron objeto de reintegro, hacen parte integrante de la masa sucesoral del causante VILLADA RAMIREZ, y por el solo hecho de que a la demandante FABIOLA MURILLO DE VILLADA le haya sido sustituida la prestación económica de vejez de aquel, ello no resulta suficiente para ordenar mediante esta vía judicial el pago de tales emolumentos, dado que se estarían desconociendo derechos de posibles herederos del causante en mención.

Por tal motivo, y a consideración de la Sala las mesadas pensionales de vejez causadas desde el 1° de julio de 2010 y hasta el 23 de octubre de 2011, deberán ser canceladas por la entidad demandada a quienes acrediten ser herederos del causante PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, por lo no que no atenderán los argumentos esgrimidos en la censura de la parte actora, en ese preciso punto, debiéndose en consecuencia confirmar la decisión de primera instancia respecto de tal pretensión.

b) Pensión de sobrevivientes



En lo que hace a las mesadas de la pensión de sobrevivientes que le fuera reconocida a la señora MURILLO DE VILLADA, se colige según las pruebas analizadas anteriormente, que a pesar de que dicha prestación tuvo su causación a partir del fallecimiento del pensionado fallecido PORFIRIO DE JESUS VILLADA RAMIREZ, el 24 de octubre de 2011, la entidad demandada tan solo inició el pago de mesadas a partir del mes de noviembre de 2012 y en adelante, por lo que estaría adeudándole a la demandante las mesadas pensionales causadas en el interregno comprendido entre el 24 de octubre de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, asistiéndole razón al apelante en ese aspecto, pues el A quo paso por alto que el retroactivo pensional de sobrevivientes reconocido a la demandante en la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, calculado en la suma de \$10.088.520 corresponde a las mesadas liquidadas desde el mes de noviembre de 2012 (fecha de retiro de la pensión de vejez) hasta el 30 de marzo de 2013, sin que el operador judicial de instancia efectuase pronunciamiento alguno respecto a las mesadas causadas con anterioridad a tal período, esto es, desde la causación de la prestación económica de sobrevivientes, el 24 de octubre de 2011 hasta el 31 de octubre de 2012.

INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales: *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, la Ley ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación por vejez y de 2 meses para las prestaciones económicas de sobrevivientes.



Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma Ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación, para mayor ilustración podemos consultar la Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la aquí demandante solicitó ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el día 30 de enero de 2012, la que solo le vino a ser concedida a través de la resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, empero sin efectuarse el reconocimiento de las mesadas pensionales desde la fecha de la causación de la aludida prestación, esto es, desde el 24 de octubre de 2011, situación que solo vino a evidenciarse en el presente trámite judicial.

Así las cosas, al haber solicitado la demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el 30 de enero de 2012, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, para acceder a dicha prestación, los dos meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 30 de marzo de 2012, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 1° de abril de 2012, y hasta que se verifique el pago de las mesadas pensionales retroactivas causadas desde el 24 de octubre de 2011 al 31 de octubre de 2012.

Igualmente, se causaron intereses moratorios desde el 1° de abril de 2012, calenda desde la cual se venció el aludido bimestre dispuesto en la Ley para resolver la solicitud pensional de sobrevivientes, sobre el retroactivo



calculado en la suma de \$10.088.520, que le fuera cancelado a la demandante a través de la resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, correspondiente a las mesadas liquidadas desde noviembre de 2012 hasta el 30 de marzo de 2013, incluido en la nómina del mes de abril con pago en mayo de 2013.

PRESCRIPCION

En el presente asunto, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes surgió a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, notificada personalmente el día 18 del mismo mes y año, decisión contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro del término legal concedido para ello, siendo el último de ellos desatado por COLPENSIONES, mediante la Resolución VPB 9756 del 06 de febrero de 2015, notificada personalmente el 18 de marzo de 2015, para finalmente radicar la demanda en la que se reclaman las mesadas pensionales de sobrevivientes e intereses moratorios, el día 18 de junio de 2018, por lo que a consideración de la Sala se encontrarían prescritas las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 24 de octubre de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, los intereses moratorios generados sobre dicho retroactivo pensional que en principio de causaron desde el 1° de abril de 2012 y los intereses moratorios causados desde la misma calenda sobre las mesadas retroactivas reconocidas a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, esto es, sobre la suma de \$10.088.520.

Lo anterior, en vista de que transcurrió más del trienio contemplado en los artículos 151 del CPT y SS y 488 del CST, entre la notificación de la resolución que desató el recurso de apelación – 18 de marzo de 2015 - interpuesto contra el acto administrativo que le reconoció a la demandante la pensión de sobrevivientes y la calenda en la que se radicó la demanda que dio origen al presente proceso – 18 de junio de 2018 – y en la que se petitionaron las mesadas retroactivas causadas desde el 24 de octubre de



2011 y en adelante, y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre tal retroactivo y sobre las mesadas reconocidas a través de la Resolución GNR 050884 de 2013, ello en vista de que las anteriores disposiciones normativas claramente expresan la interrupción de tal fenómeno prescriptivo por una sola vez, él que para las acciones que emanen de las leyes laborales es de 3 años, y sólo opera hasta que se dé una respuesta efectiva a la reclamación administrativa y la misma haya sido notificada al interesado, lo que vino a ocurrir a partir de la notificación de la mentada resolución que resolvió la apelación interpuesta, siendo a partir de ese momento en el que la parte actora contaba con 3 años para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral a efectuar el reclamo de su derecho.

Al respecto nuestro órgano de cierre en reciente pronunciamiento contenido en la sentencia SL 1689 del 08 de mayo de 2019, Rad. 65.791, expresó en torno a la prescripción de las mesadas pensionales lo siguiente:

“En tal sentido, cabe señalar que la esencia de la prescripción radica en la tardanza en el ejercicio de la acción durante el lapso consagrado en las leyes para tal efecto, lo que hace presumir el abandono del derecho. En otras palabras, el silencio jurídico voluntario del acreedor frente al desconocimiento que de su derecho hace el deudor, configura dicho fenómeno extintivo, cuyo efecto no es otro que la improductividad de la acción tendiente a reclamar el derecho.

Dada tal importancia, dicho fenómeno extintivo fue regulado expresamente en los artículos 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que tratan de manera completa y específica todo lo concerniente a la prescripción de las acciones judiciales en esa materia, estableciendo un término trienal para el efecto.”

Más adelante expresó:

“En efecto, como es sabido, la exigibilidad judicial del derecho a la pensión o a obtener su valor real es imprescriptible (CSJ SL8544-2016); por tanto, puede reclamarse en cualquier tiempo, siempre que se llenen los requisitos legales establecidos. Tal carácter deriva de la protección de los derechos adquiridos, la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social consignado



en el artículo 48 de la Constitución Política, y de los mandatos de protección especial y solidaria hacia los sujetos en circunstancias de debilidad manifiesta.

Luego, una vez nace el derecho a determinada pensión por el cumplimiento de los presupuestos legales vigentes al momento de causarse se torna irrenunciable, y si bien el beneficiario puede abstenerse de reclamar el pago efectivo de las mesadas, no puede despojarse de la titularidad del mismo, ni de la facultad de reclamar en el futuro el pago periódico de su prestación.

En esa dirección, esta Sala ha construido una sólida y reiterada jurisprudencia relativa a que todas aquellas cuestiones innatas al derecho pensional no pueden verse afectadas por el transcurso del tiempo, tales como el porcentaje de la misma, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL, la actualización de la mesada pensional, su reajuste por inclusión de nuevos factores salariales e, incluso, el reconocimiento de títulos pensionales –bonos y cálculos actuariales- (CSJ SL 23120, 19 de may. 2005; CSJ SL 28552, 5 dic. 2006; CSJ SL 40993, 22 en. 2013; CSL SL6154-2015, CSJ SL8544-2016, CSJ SL3937-2018).

En tal sentido, quien no pone en funcionamiento el aparato judicial para reclamar un derecho fundamental e indisponible como la pensión, así como los elementos indisolubles de su estructuración dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad, se encuentra habilitado para requerirlo en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción.”

Del mismo modo, la alta Corporación reiteró en sentencia SL 1575 del 24 de abril de 2019, Rad. 69.925, la tesis señalada en la SL 12148 de 2014, donde sostuvo que la prescripción se suspende hasta tanto la demandada dé una respuesta concreta y la notifique, providencia última en donde se precisó:

“Así, conforme al principio de publicidad –en relación con el de buena fe y debido proceso-, las autoridades deben dar a conocer a los administrados, en este caso, trabajadores, sus decisiones, lo cual, para la reclamación administrativa estatuida en el artículo 6º C.P.T y S.S, implica que, no es suficiente con que la entidad emita un pronunciamiento sobre los derechos laborales reclamados, sino que es indispensable que esa determinación se dé a conocer a través de los medios disponibles de comunicación más idóneos y eficaces, dejando constancia de ello.



Desde esta perspectiva, el deber de notificación a cargo de la entidad empleadora de las decisiones que adopte y que tengan incidencia en los derechos laborales y prestaciones de sus trabajadores, implica: (i) una obligación-responsabilidad para la administración consistente en que es su deber asumir la notificación al trabajador y velar por que ésta (sic) sea efectiva y real; (ii) que si se omite dicha actuación, la consecuencia es que la decisión no produce ningún efecto ni obliga al trabajador, y por tanto, no puede iniciar el término prescriptivo en contra de éste (sic) y en favor de la entidad, hasta tanto no se surta la notificación en debida forma.

(...)

Conviene recordar que quien alega un medio exceptivo, debe probar los hechos en que se fundamenta. En este orden, si la entidad accionada propuso la excepción de prescripción de la acción laboral por haber transcurrido más de 3 años contados a partir de la fecha de la respuesta a la reclamación administrativa, era ella quien tenía la carga de acreditar no solo la existencia de esa decisión con la cual se agotó la reclamación, sino también la constancia de su notificación.

En efecto, de nada le sirve una entidad acreditar que internamente adelantó el trámite enderezado a dar respuesta a la reclamación sino se ha puesto en conocimiento del interesado el sentido de la decisión, y esto último es precisamente de lo que no hay prueba en el expediente, situación que, a no dudarlo, hace inoperante la reanudación del término prescriptivo a partir de la fecha en que «se decidió» la reclamación (art. 6º C.P.T. y S.S).”

Así las cosas, se ha de revocar la decisión de primera instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de prescripción sobre las pretensiones relativas a las mesadas pensionales de sobrevivientes causadas desde el 24 de octubre de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, sobre los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados sobre dicho retroactivo pensional y sobre las mesadas retroactivas reconocidas a través de la Resolución GNR 050884 del 03 de abril de 2013, esto es, sobre la suma de \$10.088.520, confirmándose en lo demás la sentencia objeto de apelación.

Bajo las anteriores consideraciones, se ha atendido los alegatos de conclusión formulados por la apoderada de la entidad demandada.



Costas en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una carta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia número 376 del 26 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCION** de las mesadas de la pensión de sobrevivientes reconocida a través de la Resolución GNR 050884 de 2013 a la demandante FABIOLA MURILLO DE VILLADA, causadas desde el 24 de octubre de 2011 y hasta el 31 de octubre de 2012, de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados sobre dicho retroactivo pensional y de los intereses moratorios causados sobre las mesadas retroactivas reconocidas a través de la mencionada resolución, esto es, sobre la suma de \$10.088.520.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una carta parte del salario mínimo legal mensual vigente.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA SEGUNDA
FABIOLA MURILLO DE VILLADA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2018-00318-01

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: FABIOLA MURILLO DE VILLADA
APODERADO GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO
guillegonzam@hotmail.com

DEMANDADO
COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
Rad.013-2018-00318-01